



**PERSPECTIVA DE GÉNERO: LA IMPORTANCIA DE SU APLICACIÓN EN
EL DERECHO**

Carrera: Abogacía

Alumno: Enrique Gabriel Nievas Wehfritz

Legajo: VABG90417

DNI: 32.370.050

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a Fallo

Tema elegido: Cuestiones de Género

Suprema Corte de Justicia de Mendoza - Sala 2 - (2021) - Autos N° CUIJ 13-04879157-8/1, caratulados: "F C/ DI CESARE MELLI ANDRÉS SALVADOR P/ HOMICIDIO AGRAVADO (97026) P/ RECURSO DE CASACIÓN"

SUMARIO

I. Introducción. - **II.** Aspectos Procesales: a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - **III.** Ratio Decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - **IV.** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - **V.** Posición del autor tomada con respecto al caso - **VI.** Conclusión - **VII.** Referencias bibliográficas.

I) - INTRODUCCION

Este TFG tiene como tema principal el análisis de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Mendoza en la cual trata un delito con perspectiva de género. La misma se produjo el día 8 de enero de 2021 en los autos N° CUIJ 13-04879157-8/1((018602-97026)) caratulados: “F. C/ DI CESARE MELLI ANDRES SALVADOR P/ HOMICIDIO AGRAVADO (97026) P/ RECURSO DE CASACIÓN” dictada por la Sala segunda de la Corte del Poder Judicial de Mendoza en el Fuero Penal.

En el fallo especialmente se trata la aplicación del agravante establecido por la Ley 26.791, que introdujo las reformas al art. 80 del Código Penal de la Nación, su aplicación, alcances y consideraciones donde algunas posturas que se fundan en criterios establecidos por la Ley Civil para la determinación de circunstancias de hecho que tienen que ser consideradas de forma más dinámica y flexible para lograr una efectiva aplicación de los principios establecidos por la normativas internacional y nacional que protege los derechos de género.

Es así que el principal inconveniente que presenta este fallo radica en un problema lingüístico de ambigüedad semántica, dado que al utilizar el término de “relación de pareja” como frase de lenguaje común, difiere del significado adquirido en el contexto jurídico, generando una indeterminación jurídica que el juez debe resolver a partir de sus argumentos. Dicho problema recae sobre el alcance que se otorga a los términos utilizados para calificar el delito en el caso en examen.

II) - ASPECTOS PROCESALES

a) - Premisa Fáctica

Los hechos que han dado desarrollo al presente caso ocurrieron el día 21 de septiembre del año 2016, siendo aproximadamente las 20 hs. cuando Julieta González desapareció y su cadáver fue encontrado el 27 del mismo mes en zona de la

ripiera de Cacheuta, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, semitapada entre piedras. Tenía las manos atadas y pies amarrados y la autopsia arrojó que murió en forma violenta a causa de traumatismo encéfalo craneano y asfixia.

Según la causa ella y Andrés Salvador Di Cesare Meli se habrían conocido a principios del mes de septiembre del mismo año. Ese 21 de septiembre Di Cesare se dirigió a las inmediaciones de la calle Matienzo y Pedro Vázquez del departamento de Maipú, Provincia de Mendoza, en su automóvil marca Ford Fiesta de color negro, al encontrarse en ese lugar, quien fuera la víctima, Julieta González, subió al vehículo según lo manifestado por testigos de la zona que la vieron. Luego de mantener una serie de discusiones dentro del rodado Di Césare atacó a golpes a Julieta González, trasladándola luego hasta una zona alejada en la Ruta 7 del departamento de Luján de Cuyo, y allí mediante ahorcamiento y la utilización de un elemento sólido y rocoso, la golpeó varias veces en su cabeza hasta producir el deceso de la misma. La semana siguiente se produjo el hallazgo de su cuerpo de Julieta sin vida.

Para decidir, el tribunal tuvo en cuenta y valoró entre los principales elementos de prueba, las declaraciones de los peritos intervinientes respecto de la causa de la muerte de Julieta, que se encontró material genético del atacante en las uñas de la víctima, los elementos utilizados para lograrlo, los testimonios de familiares de la víctima, del acusado y también de los vecinos que vieron por última vez a Julieta González con vida; el resultado de la necropsia respecto de la fecha en que se produjo el deceso; las pericias realizadas sobre el teléfono del imputado y el resultado del allanamiento realizado en el inmueble del imputado donde se encontró el auto de propiedad de Di Cesare, en el cual Policía Científica realizó pericias que dieron como resultado que en el mismo habían varias manchas de sangre que se correspondían a sangre de la víctima.

La defensa introdujo a la causa algunos testimonios que fueron considerados, pero que no tuvieron mayor relevancia ni realizaron aportes fundamentales como elementos de prueba para cambiar la realidad de los hechos.

Por otro lado, en la instancia recursiva de Casación no fueron incorporadas nuevas pruebas, solo bastó que el Tribunal realizara un análisis más profundo de las existentes en base a criterios más amplios.

b) - Historia Procesal

El Segundo Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza integrado por los Dres. Jorge Coussirat (presidente), Alejandra Ratto y Mauricio Juan (conjuez) condenó a 18 años de prisión a Andrés Di Césare por el homicidio de Julieta González. La condena fue por homicidio simple y no por femicidio, tal como fuera solicitado desde la Fiscalía de Homicidios y desde la querrela.

Como defensa el imputado solicitó la absolución por el beneficio de la duda en relación a los hechos de la causa, y en subsidio que se lo condene por homicidio simple, argumentando que las exigencias típicas del femicidio y las de la relación de pareja no se encontraban acreditadas.

c) - Decisión del Tribunal

Ante la Suprema Corte de Justicia, en la instancia recursiva de Casación, el Ministerio Público Fiscal planteo que la sentencia posee un contenido contradictorio y sin perspectiva de género, que demuestra que el tribunal no ha considerado correctamente la imputación realizada al autor de la muerte de la víctima Julieta González, como culpable del delito de homicidio agravado por violencia de género y por existir una relación de pareja como versa el Art. 80 inc. 1 y 11 del CP. La querellante coincidió en la acusación de la Fiscalía y también intentó el Recurso de Casación sosteniendo los mismos argumentos que la Fiscalía pero este fue rechazado por cuestiones formales de tratamiento procesal como también fue rechazado el planteo realizado por la defensa técnica de Di Cesare.

De esta manera se hizo lugar al recurso planteado por el Ministerio Fiscal, tomando la sentencia de la instancia anterior lo que implicó el cambio de la calificación en relación a los hechos que se le imputaron a Di Cesare. Se impusieron costas y accesorios legales y se ordenan las regulaciones de honorarios para su oportunidad.

III) - RATIO DECIDENDI O ARGUMENTOS EN LOS QUE SE BASÓ EL TRIBUNAL.

La Sala Segunda del Máximo Tribunal de la Provincia de Mendoza, compuesta por los Jueces Omar Palermo, Mario Adaro y José Valerio en su resolución, hicieron alusión a la sentencia de la instancia anterior, lo que implicó el cambio de la calificación de la misma y se condenó a Di Cesare a la pena de prisión perpetua por

considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mediado violencia de género.

En los considerandos, los tres Jueces coincidieron en que aunque la relación entre Julieta González y Andrés Di Cesare no podía tomarse como una “relación de pareja”, si se pudo comprobar que el asesinato fue en un contexto de violencia de género. Para justificar esto, hicieron referencia a la saña con la que fue asesinada la víctima, a las pruebas que demostraron que Julieta González intentó defenderse como así también que el motivo del asesinato habría sido una discusión por el posible embarazo de Julieta.

Al respecto de esto el Dr. Palermo expreso “(...) en consideración del desprecio manifiesto que Di Césare mostró respecto de la vida de Julieta González puede concluirse, en definitiva, que la muerte de la víctima no puede ser entendida sino como un acto de absoluta negación de su dignidad humana y, especialmente, de su condición de mujer. Y la calificación legal que se imponga a su conducta debe, consecuentemente, dar cuenta de ello”

El Tribunal de Primera Instancia consideró que no existían dudas respecto de que Di Cesáre mató a Julieta González, pero si existían dudas con respecto a las circunstancias en que se produjeron los hechos, y entendió que no había quedado claro con el grado de certeza que requiere una condena la relación de la víctima y el acusado haciendo referencia a la existencia de una “effimera relación”, “puntuales salidas”, y relación de Julieta con otras personas al mismo tiempo, como tampoco el supuesto embarazo, el cual fue calificado como “supuesto embarazo inexistente”.

La Suprema Corte, sostuvo como argumentos principales para llegar a la sentencia definitiva el tema de género como una condición obligatoria para la valoración de las pruebas. Esto llevo a interpretar de forma más amplia los hechos concordando con lo establecido a la normativa de Género vigente. Asimismo la Suprema Corte de Justicia ha expresado: “Esta misma Corte ya se expresó en el sentido de la importancia fundamental que debe tener la introducción de la perspectiva de género en el momento en el que el Juzgador valora los diversos elementos de prueba para determinar los hechos y las circunstancias en las que estos sucedieron...”

Los fundamentos de los ministros se enfocan para resolver sustancialmente el recurso luego de evaluar cuestiones de prueba sobre la fecha de deceso y autoría. Siendo

así el voto del ministro Dr. Palermo donde expresa: “...Sobre la calificación jurídica del hecho dejando de lado cualquier problema de prueba relativo a la existencia del hecho en tanto muerte violenta a manos del acusado, corresponde ahora evaluar la corrección de su encuadramiento jurídico. Es decir, la adecuación de los hechos considerados probados con base en el derecho positivo vigente. Como es sabido, el tribunal de juicio condenó al acusado por homicidio simple, mientras que la representante del Ministerio Público Fiscal –así como la parte querellante– solicitaron se aplicase la figura del homicidio calificado por mantener o haber mantenido una relación de pareja junto con la agravante de femicidio. Éste es el agravio central del recurso del Ministerio Público Fiscal en esta instancia. De este modo, en el nivel de la aplicación del derecho las cuestiones centrales giran alrededor de dos conceptualizaciones que son objeto de una intrincada controversia en los últimos años: el alcance de la relación de pareja y del contexto de violencia de género, en tanto elementos típicos de las figuras...”

Con respecto a las apreciaciones tomadas para determinar la “relación de pareja”, el tribunal de juicio equipara la “relación de pareja” con el instituto de la “unión convivencial” del Código Civil y Comercial de la Nación. Por eso es que la sentencia expresa que para que se configure una “relación de pareja” debe existir compromiso emocional, con carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto común. Estos presupuestos son los exigidos en el art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación para configurar una unión convivencial. Haciendo esta equiparación, el tribunal evita la diversidad de formas y vivencias en las que pueden relacionarse las personas. Entendiendo que la conceptualización de relación de pareja que la sentencia utiliza, responde a una concepción moralizante de las relaciones interpersonales que no deben tener relevancia normativa en el plano jurídico-penal.

Respecto de la relevancia jurídica de la norma aplicable al caso y centrándonos en el femicidio que es otro argumento para concluir en una nueva sentencia el juez dijo: “Así, sostiene que el contexto de violencia de género que tipifica el art. 80 inc. 11 CP viene a reprimir conductas que se producen como culminación de un proceso de violencia doméstica del que es víctima la mujer. Si este proceso se verifica, entonces puede hablarse de femicidio, caso contrario, no...”

Es errónea esta apreciación porque no siempre un femicidio es consecuencia de un proceso de violencia doméstica anterior, de hecho, en el caso no hubo ningún antecedente de este tipo de actitudes contra la mujer.

Estos han sido los fundamentos que dieron razón a la calificación del hecho como agravado por el hecho de la violencia de género.

Uno de los inconvenientes que se presentan en el fallo es el problema lingüístico de ambigüedad semántica, dado que al utilizar el término de “relación de pareja” como frase de lenguaje común, difiere del significado adquirido en el contexto jurídico, generando una indeterminación jurídica que el juez debe resolver a partir de sus argumentos. Dicho problema recae sobre el alcance que se otorga a los términos utilizados para calificar el delito del caso en examen.

IV) - ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

El tema de género ha provocado actualmente un desarrollo significativo en la aplicación y garantía de los derechos que han sido internacionalmente reconocidos intentando facilitar la incorporación de un enfoque interseccional en la labor de los operadores del sistema judicial tanto en la investigación, como en la persecución y posteriormente en la sanción de hechos de violencia de género. La Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), con el fin de sistematizar el concepto de interseccionalidad explica:

La interseccionalidad es un término acuñado por las ciencias sociales para dar cuenta de los entrecruzamientos entre diferentes categorías sociales tales como el género, la orientación sexual, la etnia, la raza, la condición socioeconómica, la edad y la discapacidad, entre otras. Este concepto permite identificar la interacción de múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en nuestra sociedad. Así se puede reconocer cómo confluyen las experiencias concretas de las víctimas de violencia de género, los contextos, y las circunstancias que deben considerarse en la investigación de estos hechos. (UFEM, 2017, p.8)

Para continuar, es necesario dejar establecido o en claro algunos puntos y terminologías importantes para poder analizar el presente fallo, como por ejemplo: ¿Qué se entiende por violencia de género? Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la

Provincia de Mendoza en el fallo “Spila María Victoria c/ Dirección General de Escuelas P/Acción Amparo” del 25/06/2014 ha dicho que:

La violencia de género es aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales.

Otro concepto a tener en cuenta es el de “Igualdad formal” donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe, ofrece un diagnóstico sobre los obstáculos principales que las mujeres del continente Americano enfrentan cuando intentan acceder a recursos, garantías, y protecciones judiciales para remediar actos de violencia, incluyendo la violencia sexual, entendiéndose que:

La perspectiva histórica sobre la jurisprudencia del SIDH marca en nuestra opinión una evolución desde un concepto de igualdad formal, elaborado en la etapa de las transiciones a la democracia de igualdad en relación con los derechos de las mujeres. (CIDH, 2007, p. 33-51)

En el análisis del fallo en cuestión el juzgador se encuentra ante la necesidad práctica de aplicar una mirada transversal de la perspectiva de género, a través de todos los ámbitos del derecho generando una protección integral, es decir pasa de la protección formal a una protección sustancial. En relación a esto, la CSJ de la Nación en el fallo “ORTEGA VILLA, Paulino s/ Recurso de Casación”, y su acumulada N° 75.132 “B. B., M. s/ Recurso de Casación”, Buenos Aires 14/10/2016, el máximo Tribunal de la Nación estableció que:

Teniendo en cuenta que la imputación debatida posee incidencia sobre una mujer que aduce ser víctima de violencia (de género y doméstica), debe incorporarse la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución de este tipo de

casos, a efectos que no se ignore la complejidad de esta problemática que afecta a miles de mujeres en el ámbito de nuestra República, exigiendo para ello un análisis integral tanto de la normativa internacional como de la jurisprudencia.

Juzgar con perspectiva de género puede definirse como una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico (Poyatos Matas 2018, p.7)

El tribunal está de acuerdo en haber alcanzado la certeza sobre la forma de sucesión de los hechos y la responsabilidad de la comisión de los mismos que pesaron sobre el acusado. El problema se produce sobre la forma de considerar y valorar, que es opuesta al aplicar criterios actuales, flexibles y amplios de protección sobre violencia de género. Larry Laudan expresa que:

En las cuestiones humanas (como contraposición, digamos, a las matemáticas o la lógica) no podía encontrarse una certeza total. La mejor alternativa, según filósofos como John Locke y John Wilkins, era lo que ellos denominaban «certeza moral». Apodaron a este tipo de certeza como «moral» no porque tuviera algo que ver con la ética y la moral sino para marcar el contraste con la certeza «matemática» tradicionalmente asociada a una demostración rigurosa. Las creencias moralmente certeras no podrían ser probadas más allá de toda duda pero, no obstante, eran verdades firmes y asentadas, apoyadas por múltiples líneas de evidencia y testimonio. (...) Lo que caracterizaba a las creencias «moralmente» certeras era que, a pesar de estar expuestas, en teoría, a la duda de los escépticos, no había fundamentos reales o racionales para dudar de ellas en la práctica. (2011. ps. 124 a 126).

La aplicación de las leyes sobre género es la única manera de poder garantizar y lograr una igualdad real (práctica), a partir de la igualdad formal que la parte normativa plantea, tanto a nivel internacional; Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 3 y 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 6.1, 7, 9.1 y

26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entre otras que gozan de plena eficacia en el ámbito nacional por la aplicación del plexo Constitucional. Asimismo la normativa Nacional que ha receptado y dictado los principios establecidos por aquellas, fue la primera ley de violencia familiar que se dictó en 1994 (Ley 24.417). En el CP si bien no se establece una norma específica sobre género, en el Libro II, Título I denominado “Delitos contra las personas” (tipifican las figuras de homicidio y lesiones) y en el Título III, se tipifican “Delitos contra la integridad sexual”. Estas leyes establecieron agravantes para los tipos penales indicados por razones de género.

No es menor destacar los importantes esfuerzos que desde todas las instituciones del Estado se realizan para alcanzar una protección integral de la violencia de género, situación que derivó en el dictado de la Ley Micaela, norma que establece el Programa Nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia contra las Mujeres con el objetivo de “capacitar y sensibilizar” a todos los funcionarios públicos, y que abarca a los tres poderes del Estado. Esta ley tiene por objeto la prevención de la violencia de género en todas sus formas, como establece la Ley 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Este avance de lo normativo y una correcta aplicación de la perspectiva de género es lo que garantiza una protección integral de las mujeres y demás grupos étnicos más vulnerables. Este tema es objeto de estudio constante debido a la preocupación actual que genera la actuación especialmente en el ámbito judicial.

V) - POSICIÓN DEL AUTOR TOMADA CON RESPECTO AL CASO.

La violencia de género es un tema que atraviesa transversalmente todos los ámbitos de la vida, en especial la situación de las mujeres que a través de las distintas etapas de evolución social han sufrido mayores avasallamientos hacia sus derechos encontrándose con distintos tipos de violencia (física, psíquica, laboral, económica, sexual, doméstica, mediática, simbólica, etc.) Debido a esto se tuvo la necesidad de crear una ley que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra la mujer, para todas las personas que se desempeñen en funciones públicas, en

todos sus niveles y jerarquías en cualquiera de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Esta es la ley 27.499, llamada Ley Micaela.

En sí, mi postura frente al fallo se basa en analizar la imparcialidad de los jueces tanto en la aplicación de la ley como frente a las partes, por ello, coincido plenamente con la SCJ de la Provincia de Mendoza. Analizando la doctrina podemos decir que el fallo en cuestión se aparta de la delimitación del término de relación de pareja. La SCJ dice al respecto: “(...) Son los conceptos los que deben permitir analizar los nuevos contextos y no forzar las relaciones interpersonales para que encuadren en casillas rígidas”, no permitiendo de esta forma su equiparación con las uniones convivenciales del artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La misma aplica el artículo 80 inciso 1° y 11° del Código Penal, siendo plenamente imparcial y flexibilizando el término “pareja”, permitiendo así una correcta aplicación de la norma mencionada y generando de esta forma un correcto control convencional y constitucional para dictar sentencia firme.

Por otro lado, es de suma importancia hacer una mención a la adhesión de nuestra legislación a la definición propuesta por la “Convención de Belém do Pará”, que en su art. 1 define “(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, y es en su art. 2 precisamente donde establece los ámbitos en los cuales la violencia se convierte en violencia de género contra la mujer. En el mismo tratado a su vez se detalla los roles del Estado con respecto a accionar en relación a las cuestiones de género.

Todo esto se torna esencialmente relevante a la hora de juzgar y aplicar el agravante del vínculo con perspectiva de género, pudiendo hacer que el Juzgador pueda determinar una condena adecuada para el autor del hecho.

VI) - CONCLUSIÓN.

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

Mirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está “naturalmente” determinada. Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos.

En el proceso penal, la perspectiva de género nos permitió visualizar, entre otras cosas, que entender la violencia doméstica como un problema privado deja a las mujeres sometidas a su agresor; que existe un sesgo discriminatorio a la hora de valorar la palabra de las mujeres y que no es exigible una conducta determinada por parte de las víctimas de violencia sexual que le otorgue credibilidad a su relato.

Es oportuno aclarar que el concepto de femicidio va más allá del estereotipo de "marido-mata-esposa". Se relaciona, de una forma más amplia, con aquellos homicidios en los que median motivos de género. Es decir que, a groso modo, se vincula con la asimetría de poder que hay en la sociedad entre los varones y las mujeres; o con el ensañamiento de algunos varones hacia otros géneros, lo que deriva en que ciertos seres humanos sean tratados como meros objetos.

El reto más grande es eliminar los prejuicios y la resistencia que aún existen hacia la incorporación de esta perspectiva, lo que permitirá entender los alcances y posibilidades que traen consigo su implementación para el pleno desarrollo de los seres humanos en las sociedades.

VII) - REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Honorable Congreso de la Nación Argentina Recuperado de: <https://n9.cl/ja20u>

Código Penal de la Nación Argentina (1921). Honorable Congreso de la Nación Argentina Recuperado de: <https://n9.cl/7oiwx>

Herrera, M (2015) Capítulo XIII: Violencia familiar y género. En A. Perrot (2ª ed.), Manual del derecho de las familias (pp. 977 -1020)

Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://n9.cl/p820>

Ley N° 26.791. (2012). Código Penal de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://n9.cl/4dkc>

Ley N° 27.499. (2018). Ley Micaela. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://n9.cl/gsvke>

Ley 24.417 (1994). Protección contra la violencia familiar. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://n9.cl/denhl>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Sala n° 2. “F C/ DI CESARE MELLI ANDRES SALVADOR POR HOMICIDIO AGRAVADO (97026) POR RECURSO DE CASACION”. (02/01/2021)

Suprema Corte de Justicia de la Provincia Mendoza. Sala N° 1. “SPILA MARIA VICTORIA C/ DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS P/ ACCION DE AMPARO; Expte. N° 110.161. (25/06/2014)

Poyatos M. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. iQUAL. Revista de Género e Igualdad, 2,1-21, doi: 10.6018/iQual.341501

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). (2017). Jurisprudencia y doctrina sobre estándares internacionales de interseccionalidad en casos de violencia de género. Ministerio Público Fiscal. Recuperado de: <https://n9.cl/xpaf>

Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH). (2007). El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington: Organización de los estados americanos. Recuperado de: <https://n9.cl/9e0ko>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Sistema Argentino de Información Jurídica (2021). Dossier: Violencia contra las personas. Selección de Jurisprudencia y Doctrina. Buenos Aires, Argentina: Gobierno de Argentina. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/dossier-f/violencia_personas.pdf

Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH). (2007). El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington: Organización de los estados americanos. Recuperado de: <https://n9.cl/9e0ko>

Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de Provincia de Mendoza.
(2018) Recuperado de: <http://www.saj.gob.ar/9120-local-mendoza-codigo-procesal-familia-violencia-familiar-lpm0009120-2018-11-13/123456789-0abc-defg-021-9000mvorpyel>

Kohen, Beatriz (2005), “Más mujeres en la justicia: los argumentos más frecuentes”, en Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires 6. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/mas-mujeres-a-la-justicia.pdf